

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

PETICIONARIO: PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL, correo electrónico:
erick.penafiel@seguridadpenitenciaria.gob.ec

PATROCINADOR: Abg. SOLA CUEVA JOSE ENRIQUE, correo electrónico:
abjosesolacueva@hotmail.com

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI**, en la
persona del **CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO**. Quito, 01 de noviembre de 2023, a las
11H00.

RESUELVE:

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 22 de junio de 2023, se dictó Auto de Inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD2-0317-2023, en contra del Agente de Seguridad Penitenciaria PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 9 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 29 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual reza: *“Inutilizar, desconectar, destruir, modificar la configuración o ubicación de los equipos de seguridad de los centros de privación de libertad”*.

Con fecha 04 de septiembre de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-0317-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria, resolvió imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la **DESTITUCIÓN** del cargo.

Con fecha 08 de septiembre de 2023, se recibió el Recurso de Apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 04 de septiembre de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP; en concordancia con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO. - COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decretó, en su artículo 2: *“Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO

A fs. 95 hasta 115 del expediente Sumarial N° SNAI-CAD2-0317-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL, a través de su Abogado Defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. -

Del texto del Recurso de Apelación se advierte en el punto 4.3. que: “*El art. 301 del COESCOPE señala claramente la forma en que debo ser citado al decir " Con el auto inicial, la o el secretario ad-hoc notificara a la persona sumariada dentro del término de tres días, en su correo electrónico institucional y de forma personal en su lugar de trabajo o en su domicilio civil que la o el servidor tuviere registrado en la dependencia encargada de la administración de talento humano....."*, a fojas 29 aparece el acta de sorteo de 2 de mayo de 2023 es decir la fecha en que expira la notificación fue el 5 de mayo pero la secretaria me notifica el 24 de junio del 2023 completamente fuera del término dispuesto por la Ley y el reglamento del cuerpo de administración penitenciaria”.

En principio, pese a no ser alegado, se puede inferir que el argumento previamente descrito refiere a una vulneración al debido proceso. En ese sentido, es relevante conocer qué dice la normativa legal vigente, sobre la notificación de procedimientos administrativos disciplinarios. Al respecto, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en sus artículos 301 y 150, respectivamente manifiestan: “**Con el Auto Inicial**, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal (...)” (énfasis añadido).

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

De la revisión de los recaudos procesales, se tiene a fs.30 a 31 que la Comisión de Administración Disciplinaria dispuso: “**PRIMERO. - DICTAR AUTO DE INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO en contra del Servidor de Seguridad Penitenciaria PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL (...)**”, documento de fecha 22 de junio de 2023. Es decir, desde esta fecha la secretaria ad-hoc tenía 3 días término para notificar a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal, exactamente hasta el 27 de junio de 2023. Por cuanto, de la revisión del expediente se tiene que con fecha 23 de junio de 2023, se efectuó la notificación mediante correo electrónico Zimbra de la secretaria ad-hoc de la Comisión (fs.34-35) y también mediante sistema Quipux con Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-3075-M, de 23 de junio de 2023 (fs.38-39). Y, finalmente, con fecha 24 de junio de 2023, consta la notificación en persona del funcionario sumariado, hechos que fueron aceptados dentro del mismo Recurso. Por lo tanto, esta Autoridad ha verificado que la secretaria ad-hoc de la Comisión de Administración Disciplinaria ha realizado la notificación al señor PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL, tal y como lo exige la normativa legal vigente.

Por otro lado, dentro del punto 4.4 del escrito de impugnación se lee que: “*La Constitución de la república en el Art. 425 señala el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; Los Tratados y Convenios Internacionales; las leyes Orgánicas; las Leyes Ordinarias; Las Normas Regionales y Las Ordenanzas Distritales; Los Decretos y Reglamentos; Las Ordenanzas; Los Acuerdos y las Resoluciones; y los demás actos y decisiones de los Poderes Públicos. Sin embargo, la Comisión no atendió a mi pedido sino más bien señalo que se aplique el Art. 150 del Reglamento de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria conjuntamente con la 13 disposición transitoria primera del COESCOP, que da potestad para expedir Reglamentos adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal; con lo que demuestro que se violentó el Art. 425 de la Constitución de la Republica del Ecuador*”

A su vez, el numeral 4.6. recalca que: “*El art. 301 del COESCOP, señala "Una vez receptada la denuncia o el informe del Superior Jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave en el término no mayor de tres días el titular de la unidad de Talento Humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria dictara el auto inicial...”, pero resulta que haciendo caso omiso a la disposición legal y obligatoria de la norma la Directora de Administración de Talento Humano, del SNAI, no dicta el auto inicial de Sumario administrativo, hasta el 20 de abril de 2023, sino consta en el expediente un acta de sorteo con fecha 2 de mayo del 2023 y se envía a la Comisión de Administración Disciplinaria N° 2, es decir nuevamente no se cumple la Disposición del COESCOP, y este órgano dicta el Auto Inicial de Sumario Administrativo, mucho tiempo después de lo que dispone el COESCOP, con lo cual se violenta la garantía Constitucional del debido proceso constante en la carta Magna art. 76 numeral 1”*

Ahora bien, el procedimiento para sancionar faltas administrativas muy graves es claro que se encuentra regulado en dos cuerpos normativos: el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Donde en su parte pertinente señala:

El artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público manifiesta que: “*Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución*”.

El artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria recalca que: “*Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días*” (el énfasis me pertenece).

Por cuanto se detalla una antinomia normativa, en atención al principio de especialidad, esta Autoridad recalca que la Ley especial prevalece sobre la ley general. En ese sentido, al ser el Reglamento General del Cuerpo de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la ley especial de la materia de procedimientos administrativos disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pues es la que prevalece y la aplicable dentro del presente proceso. Por lo tanto, el único servidor que tiene tiempo delimitado establecido en la normativa legal vigente para informar sobre el cometimiento de una falta administrativa es el superior jerárquico. La normativa legal vigente, no le impone a la Dirección de Administración de Talento Humano ningún término o plazo para el efecto, únicamente la caducidad o la prescripción.

Finalmente, los puntos 4.5. y 4.10. señala que el señor Carrera Barahona Jorge Humberto, no tiene la potestad de generar o realizar Informes Técnicos Motivados. Para el efecto, es oportuno recalcar, como ha sido manifestado por el propio recurrente, que el servidor previamente mencionado es Subjefe de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Por lo tanto, es pertinente conocer la estructura orgánica del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, contemplada en el artículo 17 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, donde se puede encontrar que el Subjefe de Seguridad Penitenciaria es superior jerárquicamente al Agente de Seguridad Penitenciaria de Grado 3.

En ese sentido, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en sus artículos 150 y 301, respectivamente, recalcan que quién debe remitir el Informe Motivado es el Superior Jerárquico. Por ende, se evidencia total cumplimiento de la normativa legal vigente. El Reglamento no prevé otra forma o procedimiento para que la Dirección de Administración de Talento Humano y posteriormente, la Comisión de Administración Disciplinaria, conozca del presunto cometimiento de una falta administrativa muy grave, como sucede dentro del presente proceso. Le corresponde única y exclusivamente al superior jerárquico determinar la falta administrativa cometida por el servidor mediante un informe motivado.

Es decir, se ha actuado conforme a derecho y se constató que el ahora accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que se ha incurrido en una falta del debido proceso, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en la norma especial del caso, esto es el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria respetó y garantizó el debido proceso dentro del presente Sumario Administrativo.

B) SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA. -

Del texto del Recurso de Apelación se advierte en el punto 4.15 que: *“En el Numeral 17 de la Resolución se indica que la aplicación de espíritu punitivo debe aplicarse en aquellos casos donde efectivamente llegue a probarse la existencia de un comportamiento contrario a la Ley. Por lo que nuevamente recalco que **la SNAI no presento pruebas Fehacientes que demuestren que un presunto toque a la cámara**, no al visor pueden Inutilizar, Destruir, Desconectar, Modificar la Configuración o Ubicación, con lo cual se incumple la finalidad de la prueba que es la de llevar al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que Usted advertirá que no existe fundamento Científico Tecnológico para demostrar que mi persona haya dañado la Cámara”* (énfasis añadido).

En primer lugar, la carencia o insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del proceso administrativo disciplinario, desde fs. 48 hasta 50 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la Defensa Técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. De igual manera, a fs. 60 hasta 61 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la Defensa Técnica del servidor sumariado.

Dado que, el recurrente únicamente refiere que: *“(...) la SNAI no presento pruebas Fehacientes que demuestren que un presunto toque a la cámara”*, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en insuficiente ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cómo o porque los medios probatorios presentados por el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

accionante los califica como carentes, pues no ha sido debidamente justificado por el interpelante, únicamente se ha limitado a realizar interpretaciones personales de las mismas.

Es así que en los puntos 4.7., 4.9., 4.11., 4.12., 4.16., 4.17., 4.18., el recurrente se limita a citar las pruebas anunciadas y practicadas por la Institución SNAI, resumiendo que ninguna de ellas llega a probar que se incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 293 numeral 9 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 29 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “*Inutilizar, desconectar, destruir, modificar la configuración o ubicación de los equipos de seguridad de los centros de privación de libertad*”.

Es así que, si nos encontramos dentro de un Recurso de Apelación, la fundamentación del mismo debe contener los puntos de la Resolución que estima son incorrectos o violatorios de derechos. Es decir, se debería argumentar si la Comisión de Administración Disciplinaria, ha incurrido en una falta de aplicación de normas de derecho, o una incorrecta relación de los hechos o una incorrecta valoración de las pruebas. Es decir, el recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por lo tanto, la fundamentación no puede limitarse a alegar con apreciaciones personales lo que las pruebas “demostraron”, ya que no expresan jurídicamente las razones por las que considera que la Resolución no se encuentra conforme derecho.

Sin embargo, de conformidad con lo indicado en el artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos: “*La práctica de la prueba será de manera oral en audiencia (...)*” y a su vez el artículo 165 de dicho cuerpo legal recalca que: “*Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla*”. Por ende, al realizarse la práctica de la prueba en audiencia, la contradicción se realiza en esta misma etapa procesal, teniendo en cuenta que mediante providencia de 09 de agosto de 2023 (fj.75), se agrega al expediente el escrito de prueba de la Institución y corre traslado con su contenido al ahora accionante. Es decir, tuvo tiempo prudencial suficiente para referirse al contenido de dichas pruebas, en el momento procesal oportuno.

Por ende, más allá de la interpretación personal realizada por el recurrente, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en insuficiente o limitada. En resumen, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la carencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos, pues se constata que, se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, hechos que tampoco han sido alegados por el recurrente. En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra del hoy interpelante.

Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia o se encuentra mal valorada, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas son insuficientes, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se verifica que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

1. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona en el punto 4.22. que: “*El COESCOP señala en su Art, 303 Resolución. - la resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el término de 3 días contados a partir de la conclusión de la Audiencia pero una vez mas la Comisión de Administración Disciplinaria N°2 de la SNAI no cumple con el debido proceso y violenta la Constitución de la Republica en su Art, 76 Numerales 1 y 7 Literal L pues no se enuncian las Normas o principios Jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

Administrativos, Resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos” (Énfasis añadido).

Por ende, es importante analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: “(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: **61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas” (Énfasis añadido).**

Por su parte, el interpelante en su Recurso ha alegado que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Sin embargo, como la expuesto, la Corte ibidem en su pronunciamiento, una sentencia se considera motivada cuando tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Y el hecho de que el recurrente no delimite, ni especifique cuales o cómo se omite enunciarlos o explicar las normas o principios, no logran constatar una falta de motivación.

Con lo antes expuesto, se puede inferir que el recurrente solamente se limita a cuestionar la Resolución Sancionatoria de fecha 04 de septiembre de 2023, sin que se permita fundamentar en legal y debida forma, de qué manera se ha incurrido en una falta de motivación. No obstante, la Sentencia de la Corte ibidem, dispone también en su parte pertinente: “(...) importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. **Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección” (énfasis añadido).**

Continúa el punto 4.21. del Recurso indicando que: “(...) la Comisión no toma en cuenta las disposiciones de la Ley ante una supuesta imposibilidad del Legislador sin tener sustento Legal para interpretar supuestas caracterizaciones del derecho disciplinario para indicar que son infracciones abiertas y que su función para aplicar Justicia Administrativa se realiza en sus interpretaciones de la Norma”. Infiriendo esta autoridad nuevamente que se pretende alegar una falta de motivación.

Por consiguiente, la parte recurrente no ha expresado con claridad y precisión, las razones por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación, simplemente se limita a citar los documentos y los testimonios; citas textuales que no pueden ser considerados como una fundamentación a una supuesta vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional. Dado que, sus únicos argumentos son meras interpretaciones personales de los testimonios y de la valoración de la prueba contenida

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

en la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, que no son razonamientos que lleven a interpretar que parte o partes de la Resolución recurrida incurren en dicha vulneración.

Dicho lo anterior, y con sustento en lo expuesto en sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, de la Corte Constitucional, esta Autoridad llega a determinar, al contrario de lo alegado, que, con los antecedentes expuestos y el análisis probatorio realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria, la Resolución cuenta con los dos elementos esenciales: una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que, de la revisión de la Resolución recurrida, dentro del acápite IV MOTIVACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO, se citan sentencias y normas jurídicas aplicables al caso. En síntesis, se desprende de la Resolución impugnada que, se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

Finalmente, el punto 4.19. determina que lo descrito en el numeral 29 de la Resolución no cumple con los requisitos mínimos de motivación para que la misma tenga validez. De la revisión de dicho numeral se tiene que: *“De aquella verdad procesal, determinado que se ha cumplido los presupuestos jurídicos establecidos en los artículos 293 número 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público; y, artículo 136, número 29 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por cuanto se ha establecido como verdad procesal, que efectivamente el funcionario Peñafiel Matilla Goyon Erick Ariel inutilizó los equipos de seguridad (cámara de seguridad ubicada en el pasillo de filtro 3) el día 14 de marzo de 2023, en el Centro de Privación de Libertad Guayas Nro. 1”*. Por cuanto el contexto del párrafo antes citado es claro, es evidente que existe un *lapsus calami* en el numeral expuesto. Siendo lo correcto, *“artículos 293 número 9 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público...”* (Énfasis añadido). Dado que, el mismo párrafo habla sobre la inutilización de equipos de seguridad, siendo concordante con los hechos investigados.

En tal virtud, la Resolución impugnada ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la Ley, basándose en los principios del debido proceso, tutela efectiva y legalidad; así como, el derecho a la defensa y garantía de la motivación, determinados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria se haya debidamente motivada conforme dispone y contempla el artículo 76 literal l) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

1. SOBRE LA FALTA DE TIPICIDAD EN LA FALTA ADMINISTRATIVA COMETIDA.-

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente alega en general en los puntos 4.8., 4.13. y 4.14, que no se cumple con el principio de tipicidad o congruencia, mismo que indica que son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley; y, que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público no tiene sanciones por *“(...) manipular un equipo de seguridad o desenfocar el mismo”*.

Al respecto, el autor Juan Carlos Cassagne, señala: *“Una de las principales garantías que poseen los ciudadanos y las personas en general se halla configurada por el principio de tipicidad consistente en la exigencia de que las conductas punibles se encuentren descritas y delimitadas por una norma legal”*, el énfasis me pertenece. En suma, toda actuación estatal debe encontrarse en la Ley, como fuente reguladora del actuar del Estado.

Es decir, la facultad punitiva del Estado se ve limitada con las normas jurídicas, a fin de que se evite la discrecionalidad. Por lo tanto, debe aplicarse en aquellos casos donde efectivamente llegue a probarse la existencia de un comportamiento contrario a la ley o que perjudique al debido desenvolvimiento de la actividad administrativa.

Es así que, de la revisión del registro audiovisual de la diligencia, se tiene claro que los puntos de debate dentro del Sumario Administrativo versaron en lo determinado en el artículo 293 numeral 9 del Código Orgánico de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 29 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual señala: “*Inutilizar, desconectar, destruir, modificar la configuración o ubicación de los equipos de seguridad de los centros de privación de libertad*”. Específicamente sobre los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2023 en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, donde al momento de cruce del pasillo de salida filtro 3, el funcionario sumariado manipuló la cámara de videovigilancia de dicho pasillo, dejando la cámara desenfocada hasta el 17 de marzo.

En definitiva, se estableció que el funcionario sumariado PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL, encontrándose saliendo de su jornada laboral, manipula la cámara y la misma permanece desenfocada.

Desde este punto, es relevante detallar cuáles son algunas de las funciones y deberes de los Agentes de Seguridad Penitenciaria Grado 3, delimitando los siguientes: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente*; 2. *Preservar la seguridad y control del centro de privación de libertad*; 6. *Cuidar el buen estado y uso de las instalaciones, bienes, equipos y servicios del punto de guardia asignado*; 10. *Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos*; 13. *Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dados por su superior jerárquico, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico vigente*”, mismos que se encuentran determinados en el artículo 31 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En el artículo 40 del texto ibidem recalca que las obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente*; 3. *Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos*”.

Bajo este contexto, el recurrente, tal como lo establece el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, es un servidor público y forma parte de una entidad complementaria de seguridad; en tal sentido, debe ejecutar sus actividades en estricto apego a la norma que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

De manera análoga, la Corte Constitucional en sentencia C-948/02, ha señalado que: el deber funcional del servidor público se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

A causa de aquello, el derecho administrativo disciplinario tiene el objetivo de valorar la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional; esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público, en este caso un Agente de Seguridad Penitenciaria de Grado 3.

En este sentido, también ha dicho que, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la imprudencia, la falta de cuidado y la imprecisión. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.

Por otra parte, cabe recordar que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las Autoridades o de los actos antijurídicos de los Servidores Públicos.

Es así, que se torna trascendental conocer y delimitar que se enciende por manipular, una definición general es que: “***Hacer cambios o alteraciones en una cosa interesadamente para conseguir un fin determinado***” (énfasis

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

añadido). Y, por su parte, se entiende como inutilizar el “*Hacer que una cosa quede inservible **para su función***” (énfasis añadido). Ahora bien, la función de las cámaras de seguridad o vigilancia es la de monitorear y tener un registro de las actividades que se realizan en el Centro de Privación de Libertad. Por cuanto la función de una cámara es monitorear e inutilizarla es provocar que no pueda cumplir su función. Se infiere entonces que el día 14 de marzo de 2023, en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1 sin razón, ni autorización alguna el señor PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL, manipuló la cámara del pasillo de salida filtro 3, ocasionando que la misma se desenfocó y no se pueda utilizar (inutilizó) por 3 días consecutivos hasta el 17 de marzo. Es decir, ocasionó que la cámara no pueda ser utilizada para su función principal, puesto que, no se podía obtener visibilidad después de su manipulación.

De igual manera, vale la pena recalcar que, el artículo 42 numeral 8 del Código Orgánico Administrativo recalca que dicho código únicamente es aplicable en: “*La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código*”. Por lo tanto, al no ser aplicado subsidiariamente este Código a los Sumarios Administrativos Disciplinarios regulados en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, todas las alegaciones efectuadas dentro del proceso disciplinario no tienen asidero legal dentro del mismo, ya que, no es un cuerpo legal que se aplique al Sumario Administrativo que se siguió contra el accionante. Por ende, no es relevante pronunciarme sobre lo esgrimido en el punto 4.20. del Recurso presentado.

Es así, que ha quedado determinado que el 14 de marzo de 2023 en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, el señor PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL inutilizó la configuración de los equipos de seguridad del Centros de Privación de Libertad. Por ende, sus actuaciones perjudicaron el debido monitoreo de dicho Centro, evitando que durante tres días consecutivos se tenga registro de las actividades realizadas en dicho Centro Penitenciario.

En tal virtud, la Resolución impugnada, para esta Autoridad, ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la normativa legal vigente. Pues, se ha constatado que se ha aplicado y respetado el principio de legalidad, determinado en el artículo 75 y 76 de la Constitución. Por cuanto, lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria se haya debidamente motivado conforme dispone y contempla el artículo 76 literal 1) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

1. PRUEBA NUEVA

El Código Orgánico General de Procesos respecto a las pruebas nuevas en Recursos de Apelación ha manifestado que será útil si: “(...) **exclusivamente** si se trata de acreditar **hechos nuevos**” (énfasis añadido).

Por lo tanto, es relevante conocer qué es considerado “hechos nuevos” o “prueba nueva”. El artículo 166 del Código ibidem manifiesta que se puede solicitar: “(...) siempre que se acredite que **no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia** o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma” (énfasis añadido).

Dado que, a f.78 se evidencia la entrega de 1 CD, mismo que es copia del contenido del CD constante a f.16 del expediente, el CD contiene las grabaciones de la cámara de videovigilancia, objeto del proceso administrativo disciplinario seguido contra el interpelante. Donde se puede constatar que, fue recibido el 14 de agosto de 2023, pudiendo realizar los peritajes desde la fecha que figura en el expediente.

Por lo tanto, al ser el documento apenas de fecha 28 de agosto de 2023 y al haber transcurrido 14 días desde que tuvo conocimiento de las grabaciones objeto del Sumario Administrativo, se desnaturaliza la afirmación de que son hechos nuevos. Por ende, al no haber sido fundamentada en legal y debida forma porque dicha prueba es anunciada dentro del presente Recurso, no se toma en consideración por improcedente.

La solicitud de prueba nueva presentada por el recurrente carece de fundamento suficiente, no se encuentra

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

asidero legal puesto que no ha demostrado que desconocía dicha prueba, hasta el momento de la audiencia. Por su parte, el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos señala: *“Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o única, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica”*. En definitiva, la solicitud de prueba nueva presentada por interpelante carece de base legal, en tanto no se sostiene, ni demuestra el desconocimiento previsto en la Ley. Por lo expuesto, la solicitud es infundada e improcedente, se niega la prueba nueva presentada y por consiguiente la requerida “audiencia de apelación”, esto conforme lo dispuesto por el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como por el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mismos que establecen que: *“Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”* (COESCOPE; art.305, inc. tercero – RGCSVP; art.156, inc. tercero) En tal virtud no procede lo planteado por el recurrente.

Se deviene entonces que, dentro del Proceso Administrativo Disciplinario sustanciado contra el hoy recurrente ante la Comisión de Administración Disciplinaria, se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se demostró la responsabilidad administrativa del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 293 numeral 9 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 29 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte impugnante no tienen sustento real, ni legal alguno.

CUARTO.- RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por PEÑAFIEL GOYON ERICK ARIEL, con cédula de ciudadanía 0950543595 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico erick.penafiel@seguridadpenitenciaria.gob.ec, como al correo electrónico de su abogado patrocinador: abjosesolacueva@hotmail.com.

Documento firmado electrónicamente

Cnrl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO

Copia:

Señora Psicóloga
Raquel Aracely Corrales Mosquera
Directora de Administración de Talento Humano, Encargada

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0108-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

David Jose Saritama Luzuriaga
Director de Asesoría Jurídica Encargado

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ac